

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Hdefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DOÑA ISABEL II,
Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De los Notarios.

Artículo 1.º El Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme á las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.

Habrá en todo el reino una sola clase de estos funcionarios.

Art. 2.º El Notario que requerido para dar fe de cualquier acto público ó particular extrajudicial negare sin justa causa la intervención de su oficio incurrirá en la responsabilidad á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

Art. 3.º Cada partido judicial constituya distrito de Notariado, dentro del cual se crearán tantas Notarías cuantas se estimen necesarias para el servicio público, tomando en cuenta la población, la frecuencia y facilidad de las transac-

ciones, las circunstancias de localidad y la decorosa subsistencia de los Notarios.

Art. 4.º Al tiempo de la creación de las Notarías fijará el Gobierno el punto de residencia de cada uno de los Notarios, oyendo á la Audiencia del territorio, al Gobernador de la provincia y á la Diputación provincial, y no podrá hacer alteraciones en lo sucesivo sino oyendo á la misma Audiencia y al Consejo de Estado.

Art. 5.º Cada Notario formará por sí protocolo.

Art. 6.º En caso de muerte, enfermedad, ausencia, inhabilitación ó cualquiera otro género de imposibilidad de un Notario, se encargará del protocolo y le sustituirá el que al tiempo de la creación de las Notarías haya sido designado para este objeto.

En los distritos judiciales cada uno de los Notarios sustituirá al otro en caso de muerte, ausencia ó imposibilidad.

Cuando esto no fuere posible por cualquier causa, el Juez de primera instancia habilitará sustituto accidental de entre los Notarios mas inmediatos hasta la resolución del Gobierno, al cual dará parte por medio del Regente de la Audiencia. Este á su vez dictará las disposiciones convenientes para asegurar el servicio público hasta la resolución del Gobierno.

El sustituto cesará en el desempeño de su cargo tan luego como tome posesión el nuevamente electo, ó deje de existir la imposibilidad del Notario á quien sustituya.

Art. 7.º La residencia habitual de los Notarios ha de ser el punto designado en la creación de su respectivo oficio.

Art. 8.º Los Notarios podrán ejercer indistintamente dentro del partido judicial en que se halle su Notaría.

Las poblaciones en que hubiere mas de un Juzgado de primera instancia se reputarán, para el efecto de este artículo, como un solo partido judicial.

Art. 9.º El Ministro de Gracia y Justicia es el Notario mayor del Reino, con

las atribuciones que hasta hoy ha ejercido.

TITULO II.

Requisitos para obtener y ejercer la fe pública.

Art. 10. Para ser Notario se requiere:

Ser español y del estado secolar; haber cumplido 25 años; ser de buenas costumbres, y haber cursado los estudios y cumplido con los demás requisitos que prevengan las leyes y reglamentos, ó ser Abogados.

Art. 11. Los Notarios serán de nombramiento Real.

Art. 12. Las Notarías se proveerán por oposición ante las Audiencias, que propondrán al Gobierno á los tres opositores que crean mas beneméritos.

Art. 13. Quedan abolidas las prestaciones de Fial, media annata y otras de esta clase para obtener título de ejercicio.

Los Notarios pagarán por ejercer su cargo el impuesto á que están sujetas las demás profesiones análogas.

Art. 14. El Notario para tomar posesión de su oficio constituirá en las Cajas del Estado, en calidad de fianza y como garantía para el ejercicio de su cargo, un depósito en títulos de la Deuda pública que produzca una renta anual según las condiciones de cada localidad, ó acreditará que la disfruta en fincas propias, rústicas ó urbanas, y quedará suspenso cuando fallen estas garantías hasta que las reponga.

Art. 15. Los Notarios, para entrar en el ejercicio de su cargo, jurarán ante la Audiencia del territorio obediencia y fidelidad al Rey, guardar la Constitución y las leyes, y cumplir bien y lealmente su cargo.

Art. 16. El ejercicio del Notario es incompatible con todo cargo que lleve aneja jurisdicción, con cualquier empleo público que devengue sueldo ó gratificación de los presupuestos generales, provincia-

les ó municipales, y con los cargos que le obliguen á residir fuera de su domicilio.

Sin embargo, en los pueblos que pasen de 20.000 almas podrán admitir aun fuera de su domicilio los cargos de Diputados á Cortes ó Diputados provinciales.

TITULO III.

Del protocolo y copias del mismo que constituyen instrumento público.

Art. 17. El Notario redactará escrituras matrices, expedirá copias y formará protocolos.

Es escritura matriz la original que el Notario ha de redactar sobre el contrato ó acto sometido á su autorización firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales, ó de conocimiento en su caso, y firmada y signada por el mismo Notario.

Es primera copia el traslado de la escritura matriz que tiene derecho á obtener por primera vez cada uno de los otorgantes.

Se entiende por protocolo la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año, y se formalizará en uno ó mas tomos encuadernados, foliados en letra y con los demás requisitos que se determinen en las instrucciones del caso.

Art. 18. No podrán expedirse segundas ó posteriores copias de la escritura matriz sino en virtud de mandato judicial, y con citación de los interesados ó del Promotor fiscal cuando se ignoren estos ó estén ausentes del pueblo en que esté la Notaría.

Será innecesaria dicha citación en los actos unilaterales, y aun en los demás cuando pidan la copia todos los interesados.

Art. 19. Los Notarios autorizarán todos los instrumentos públicos con su firma, y con la rúbrica y signo que propongan y se les dé al expedirlos los títulos de ejercicio.

No podrán variar en lo sucesivo sin Real autorizacion la rúbrica ni el signo.

En cada Audiencia habrá un libro en que los Notarios pongan su firma, rúbrica y signo despues de haber jurado su plaza.

Art. 20. No podrán autorizar los Notarios ningun instrumento público *inter vivos* sin la presencia al menos de dos testigos.

Art. 21. No podrán ser testigos en los instrumentos públicos los parientes escribientes ó criados del Notario autorizante.

Tampoco podrán serlo los parientes de las partes interesadas en los instrumentos, ni los del Notario, unos y otros dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 22. Ningun Notario podrá autorizar contratos que contengan disposicion en su favor, ó en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad.

Art. 23. Los Notarios darán fe en los instrumentos públicos de que conocen á las partes, ó de haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales, ó de otros dos que las conozcan, y que se llamarán por tanto testigos de conocimiento.

Tambien darán fe de la vecindad y profesion de los otorgantes.

En los casos graves y extraordinarios en que no sea posible consignar por completo estas circunstancias, expresarán cuanto sobre ello les conste de propia ciencia, y manifiesten los testigos instrumentales y de conocimiento.

Art. 24. En todo instrumento público consignará el Notario su nombre y vecindad, los nombres y vecindad de los testigos, y el lugar, año y día del otorgamiento.

Art. 25. Los instrumentos públicos se redactarán en lengua castellana, y se escribirán con letra clara, sin abreviaturas y sin blancos.

Tampoco podrán usarse en ellos guarismos en la expresion de fechas ó cantidades.

Los Notarios darán fe de haber leído á las partes y á los testigos instrumentales la escritura íntegra, ó de haberles permitido que la lean, á su eleccion, antes de que la firmen, y á los de conocimiento lo que á ellos se refiera, y de haber advertido á unos y á otros que tienen el derecho de leerla por sí.

Art. 26. Serán nulas las adiciones, apostillas, entrecorronaduras, raspaduras y testados en las escrituras matrices, siempre que no se salven al fin de estas con aprobacion expresa de las partes y firmas de los que deban de suscribir el instrumento.

Art. 27. Serán nulos los instrumentos públicos:

1.º Que contengan alguna disposicion á favor del Notario que los autorice.

2.º En que sean testigos los parientes de las partes en ellos interesadas en el grado de que queda hecho mérito, ó los parientes, escribientes ó criados del mismo Notario.

3.º Aquellos en que el Notario no dé fe del conocimiento de los otorgantes, ó no supla esta diligencia en la forma esta-

blecida en el art. 23 de esta ley, ó en que no aparezcan las firmas de las partes y testigos cuando deban hacerlo, y la firma, rúbrica y signo del Notario.

Art. 28. No producirán efecto las disposiciones á favor de parientes, dentro del grado anteriormente prohibido, de que autorizó el instrumento en que se hicieron.

Art. 29. Lo dispuesto en los artículos que preceden, relativamente á la forma de los instrumentos y al número y cualidades de los testigos, y á la capacidad de adquirir lo dejado ó mandado por el testador, no es aplicable á los testamentos, y demas disposiciones *mortis causa*, en las cuales regirá la ley ó leyes especiales del caso.

Art. 30. Las escrituras autorizadas por Notario harán fe en la provincia en que resida.

Para hacerla en las demas provincias, deberá ser legalizada la firma del Notario autorizante por otros dos Notarios del mismo partido judicial, ó por el V.º B.º del Juez de primera instancia, que pondrá el sello del Juzgado.

Art. 31. Solo el Notario á cuyo cargo esté legalmente el protocolo podrá dar copias de él.

Art. 32. Ni la escritura matriz ni el libro protocolo podrán ser extraidos del edificio en que se custodien, ni aun por decreto judicial ú orden superior, salva para su traslacion al archivo correspondiente y en los casos de fuerza mayor.

Podrá, sin embargo, ser desglosada del protocolo la escritura matriz contra la cual aparezcan indicios ó méritos bastantes para considerarla cuerpo de un delito, precediendo al efecto providencia del Juzgado que conozca de él, y dejando en todo caso testimonio literal de aquella, con intervencion del Ministerio fiscal.

Los Notarios no permitirán tampoco sacar de su archivo ningun documento que se halle bajo su custodia por razon de su oficio, ni dejarán examinarlo en todo ni en parte, como ni tampoco el protocolo, no precediendo decreto judicial, sino á las partes interesadas con derecho adquirido, sus herederos ó causahabientes. En los casos, sin embargo, determinados por las leyes, y en virtud de mandamiento judicial, pondrán de manifiesto en sus archivos el protocolo ó protocolos á fin de extender en su virtud las diligencias que se hallen acordadas.

Art. 33. Los Notarios remitirán por conducto del Juez de primera instancia del partido al Regente de la Audiencia, en los ocho primeros días de cada mes, indices de las escrituras matrices otorgadas en el anterior, expresando los números ordinales de estas en el protocolo.

En los indices se expresará, respecto de cada instrumento, el nombre de los otorgantes, el de los testigos instrumentales, el de los testigos de conocimiento en su caso, la fecha del otorgamiento y el objeto del acto ó contrato.

Art. 34. Los Notarios llevarán un libro reservado en que insertarán con la numeracion correspondiente copia de la carpeta de los testamentos y codicilos cerrados, cuyo otorgamiento hubieren

autorizado, y los protocolos de los testamentos y codicilos abiertos cuando los testadores lo solicitaren, y remitirán un indice reservado tambien al Regente de la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia, en los términos establecidos en el artículo anterior. No es necesario que haya un libro para cada año.

Art. 35. Llevarán ademas un protocolo reservado en que pondrán las escrituras matrices de reconocimiento de los hijos naturales, cuando no quieran los interesados que consten en el registro general. Remitirán tambien de las escrituras así protocolizadas indice reservado por conducto del Juez de primera instancia al Regente de la Audiencia, y no necesitarán formar en cada año protocolo diferente.

TITULO IV.

De la propiedad y custodia de los protocolos é inspeccion de las Notarias.

Art. 36. Los protocolos pertenecen al Estado. Los Notarios los conservarán, con arreglo á las leyes, como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad.

Art. 37. Habrá en cada Audiencia, y bajo su inspeccion, un archivo general de escrituras públicas.

Estos archivos se formarán con los protocolos de las Notarias comprendidas en el territorio respectivo de cada Audiencia que cuenten mas de 25 años de fecha.

Los 25 protocolos mas modernos formarán el archivo del Notario á cuyo cargo esté la Notaría, que remitirá anualmente en fin de Diciembre con seguridad al Regente de la Audiencia, el protocolo que debe ser depositado en el archivo general.

El libro y protocolo reservados á que se refieren los artículos 34 y 35 de esta ley se remitirá en igual forma á los 25 años de haberse abierto.

Art. 38. En los casos de vacante de una Notaría, y de inhabilitacion ó incapacidad de un Notario, el que con arreglo al art. 6.º de esta ley deba encargarse de la Notaría recibirá bajo inventario los protocolos y demás documentos para entregarlos con igual formalidad al mismo Notario si se habilitase, ó en otro caso á su sucesor en el oficio.

El Juez de primera instancia de las cabezas de partido, y el de paz de los demas pueblos, intervendrán en el inventario y en la entrega.

Art. 39. En el caso de inutilizarse el todo ó parte de un protocolo, el Notario dará cuenta al Juez y al Promotor fiscal del partido, y estos respectivamente al Regente y Fiscal de la Audiencia, para que instruido con citacion de partes el oportuno expediente, cotejados los indices y libros, y examinados los Registros de Hipotecas, se repongan en la parte posible los protocolos y los libros.

Art. 40. Los Jueces de primera instancia visitarán cuando lo estimen conveniente las Notarias comprendidas en su partido.

El Gobierno y el Regente de la Audiencia podrán decretar visitas extraordinarias, para las que solo nombrarán Magistrados, Jueces ó individuos del Ministerio fiscal.

TITULO V.

Del gobierno y disciplina de los Notarios.

Art. 41. Habrá Colegios de Notarios en los puntos que el Gobierno designe.

A cada Colegio pertenecerán todos los Notarios del territorio señalado al mismo.

Art. 42. Los Colegios serán dirigidos, por Juntas, y ellas tendrán la autoridad judicial, y el Ministerio fiscal la intervencion que se establezca en los reglamentos.

Art. 43. Por faltas de disciplina y otras que puedan afectar al decoro de la profesion, podrán las Juntas directivas de los Colegios amonestar á los Notarios, reprenderlos por escrito y multarlos gubernativamente hasta en cantidad de 25 duros. En caso de reincidencia, darán parte á las Audiencias, las cuales podrán multar hasta en 100 duros, dando conocimiento además al Ministerio de Gracia y Justicia para que se ponga nota en los respectivos expedientes de los Notarios, todo sin perjuicio de lo demás que procediere en justicia, y salvas tambien cualesquiera otras atribuciones disciplinarias de los Jueces y Audiencias.

Art. 44. Los Notarios no podrán ser suspensos ni privados de oficio gubernativamente, exceptuando, en cuanto á la suspension, el caso prevenido en el artículo 14.

TITULO VI.

Derechos y premios de los Notarios.

Art. 45. El Gobierno, oidas las Audiencias, presentará á las Cortes el correspondiente proyecto de ley para establecer el arancel que fije los derechos notariales.

Art. 46. El Notario que se inutilizare para el ejercicio de su profesion por librar los protocolos de inundacion, incendio ú otra fuerza mayor tendrá derecho á una pensión.

Si muriese por la misma causa, su viuda é hijos menores tendrán igual derecho.

Disposiciones generales.

Art. 47. El Gobierno dictará las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 48. Se declaran derogadas las leyes, disposiciones y costumbres generales ó locales contrarias á su tenor.

Disposiciones transitorias.

1.º No obstante la incompatibilidad establecida en el art. 16 de esta ley, los Escribanos y Notarios que actualmente, ademas de sus Escribanías, intervienen en los actos judiciales, continuarán desempeñando uno y otro cargo mientras no vacaren natural ó legalmente.

2.º Los depósitos de escrituras públicas que hoy existieren en poder de particulares pasarán al archivo de las Notarias que el Gobierno designe, previas las formalidades del caso y las indemnizaciones que procedan.

3.º Se reincorporarán al Estado desde luego, previa indemnizacion, todos los oficios de fe pública enajenados vacantes

en la actualidad, y los que no lo estuvieren a medida que fueren vacando.

4.° Los dueños de los oficios de la fe pública enajenados ó confirmados con la cláusula de reversion á la Corona por el precio de egresion ú otra cantidad determinada serán indemnizados con arreglo á dicha cláusula.

Los demás dueños de oficios enajenados recibirán por indemnizacion: primero, el importe de la egresion y confirmacion; segundo, la cantidad que conste satisfecha por suplemento.

Las corporaciones poseedoras de tales oficios, cuyos gastos no se satisfagan por los presupuestos del Estado, se considerarán comprendidas en el párrafo anterior si no han sido indemnizadas con la creación de otros oficios análogos.

En casos de duda, el Gobierno decidirá, oyendo al Consejo de Estado ó á alguna de sus Secciones, y dejando á los interesados los recursos de derecho para ante el propio Consejo.

5.° El derecho á la indemnizacion se declarará por el Ministerio de Gracia y Justicia. Las indemnizaciones se abonarán por el Ministerio de Hacienda.

6.° Los dueños de oficios enajenados que renuncien en debida forma la indemnizacion de que tratan las disposiciones anteriores, tendrán el derecho de presentar para sí, ó de presentar por una sola vez en las Notarías que en los mismos pueblos ó distrito reemplacen á los oficios suprimidos, á persona que reuna todos los requisitos prescritos en el artículo 10 de esta ley. En este caso, los dueños ó los así presentados no entrarán por oposicion, pero sufrirán un exámen riguroso en la forma que el Gobierno determine por regla general. Si el dueño ó proponente no reune las circunstancias requeridas, ó no obtuviere aprobacion en el exámen, podrá hacerse nueva presentacion.

7.° Los nombramientos para Notarías vacantes, hechos con anterioridad á la publicacion de esta ley por las corporaciones ó particulares que tenían este derecho, surtirán su efecto sin embargo de lo dispuesto en los artículos 7.° y 3.°, quedando sujetos los nombrados á las demás prescripciones de la misma ley.

Las Notarías á que se refieran estos nombramientos no estarán en el caso de reincorporarse al Estado hasta nueva vacante.

8.° Los Notarios nombrados con arreglo á esta ley podrán ser autorizados por el Gobierno para servir en comision las Escribanías de los Juzgados de primera instancia en los partidos en que la necesidad lo exija hasta que se publique la ley de organizacion judicial, ó se disponga lo conveniente sobre Escribanos actuarios.

9.° Quedan dispensados de los ejercicios de oposicion que establece el artículo 12 de esta ley los pasantes ó aspirantes matriculados en los antiguos Colegios de Notarios antes del 18 de Octubre de 1838 que tienen derechos adquiridos á las plazas que resulten vacantes en sus respectivos Colegios, á quienes se declara con preferencia para obtener dichas plazas á medida que vacaren y por el orden de antigüedad en los aspirantes

matriculados, que deberán probar su aptitud, sujetándose á un riguroso exámen en la forma que dispondrá el Gobierno, á no haber sido ya examinados y aprobados por las Audiencias al tiempo de publicarse esta ley.

10. El Gobierno queda autorizado para resolver las dudas que ocurran, previa audiencia del Consejo de Estado ó de alguna de sus Secciones.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

(Gaceta del 7 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año de 1862 se presuponen en la cantidad de 2.003 333,336 reales, distribuidos por capítulos y artículos segun el estado adjunto letra A.

Art. 2.° Los ingresos ordinarios del Estado para el presente año se calculan en la cantidad de 2.009 938.000 reales vellon segun el estado letra B.

Art. 3.° Los gastos afectos al producto de las ventas de bienes del Estado y otras procedencias; la parte de este producto aplicable á la amortizacion de billetes del Tesoro y Deuda consolidada y diferida; las obras públicas extraordinarias; el material extraordinario de Guerra, Marina, Gracia y Justicia, Gobernacion y Hacienda, y los intereses de las subvenciones de ferro-carriles, se presuponen en la cantidad de 566 498,166 reales, conforme al estado letra C, aplicándose á su pago los valores que comprende el mismo estado, con arreglo á las leyes de 1.° de Abril y 22 de Mayo de 1839, y 7 de Abril de 1861.

Art. 4.° Mientras el saldo de la Caja de Depósitos, por sus entregas al Tesoro que este hubiere aplicado á operaciones del presupuesto ordinario, no baje de 740.000.000 de reales, el Tesoro no podrá tener en circulacion, durante el ejercicio de 1862, mayor suma de otra clase de valores de los que representan la deuda flotante de lo que importe lo suplido por los gastos de la guerra de Africa; el crédito satisfecho al Gobierno de Inglaterra por suministro de armamento y otros efectos durante la guerra civil, y la diferencia que produzcan en las remesas de las Cajas de la Habana las atenciones de la expedicion militar á Méjico.

Art. 5.° El Gobierno podrá hacer uso de las obligaciones de compradores de bienes del Estado y de Corporaciones civiles para el reembolso de 452.000.000 de Deuda flotante, autorizado por la ley de 7 de Abril del año último, con la obligacion de sustituir aquellas para la aplicacion que les señala la de 1.° de Abril de 1839, con las procedentes de la venta de bienes eclesiásticos.

Si por esta negociacion llegase el Gobierno á extinguir la referida cantidad de Deuda flotante, la limitacion contenida en el artículo anterior se reducirá tanto cuanto importase el producto liquido de las obligaciones negociadas.

Art. 6.° Se suprime el impuesto denominado Contingente de Pósitos.

Art. 7.° Se suprime definitivamente la loteria primitiva.

Art. 8.° Se autoriza al Gobierno para la enajenacion de las minas de Falsel.

Art. 9.° Se abre nuevo plazo de un año, contado desde la publicacion de la presente ley, para que puedan ser redimidos, con sujecion á la de 11 de Marzo de 1839, los censos enfiteúticos consignativos y reservativos, los de poblacion, tréudos, foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia; y todo capital, cánon, renta ó prestacion de naturaleza análoga pertenecientes al Estado, á Beneficencia, á Instruccion pública y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes estén comprendidos en las leyes de 1.° de Mayo de 1833 y 27 de Febrero y 11 de Julio de 1836.

Art. 10. Los buques extranjeros po-

drán verificar el comercio de cabotaje con cargamento de minerales, cales hidráulicas, maderas de construccion, y abonos naturales y artificiales.

Art. 11. El abono de los ocho años que concede la ley de 26 de Mayo de 1833 para completar los de jubilacion á los Jueces y Ministros de los Tribunales, es extensivo á todos los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 12. Los empleados que en el día no disfruten derecho á Monte-pío, optarán á él segun lo que disponga la ley de Clases pasivas.

Art. 13. Los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder, durante el año de 1862, del maximum autorizado por las leyes y disposiciones vigentes, á no ser que otra cosa se dispusiere por ley especial.

Art. 14. Se considerarán parte integrante de esta ley las disposiciones contenidas en los presupuestos de obligaciones generales del Estado, Gracia y Justicia, Fomento, y extraordinario de ingresos y gastos.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 4 de Mayo de 1862.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

ESTADO LETRA A.

PRESUPUESTO GENERAL

DE

GASTOS ORDINARIOS DEL SERVICIO DEL ESTADO PARA EL AÑO DE 1862.

Capítulos.	Artículos.	Designacion de los gastos.	Créditos presupuestos.	
			Por artículos.	Por capítulos.
Obligaciones generales del Estado.				
<i>Seccion primera.</i>				
Casa Real.				
1.°	Unico.	Dotacion de S. M. la Reina.	34.000.000	
2.°	"	de S. M. el Rey.	2.400.000	
3.°	"	de S. A. R. el Príncipe de Asturias.	2.450.000	
4.°	"	de la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Isabel.	2.000.000	
5.°	"	de la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Luisa Fernanda y su familia.	2.000.000	
6.°	"	del Sermo. Sr. Infante Don Francisco de Paula Antonio y sus hijos habidos en el matrimonio de la Infanta Doña Luisa Carlota.	3.500.000	
7.°	"	de S. M. la Reina Madre.	3.000.000	
			49.350.000	

Sección segunda.

Cuerpos colegisladores.

SENADO.

1.º	Unico.	Personal de las oficinas del Senado.	»	616,290
2.º	»	Material (Gastos ordinarios.	317,000	} 437,000
	»	de id. id. (— extraordinarios.	120,000	

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

3.º	»	Personal de las oficinas del Congreso	»	878,600
4.º	»	Material (Gastos ordinarios.	623,095	} 2 223,095
	»	de id. id. (— extraordinarios.	1,600,000	
				4.154,985

Sección tercera.

Deuda pública.

DEUDA CONSOLIDADA.

1.º	Unico.	Intereses de la deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados Unidos.	600,000
2.º	1.º	Intereses de la Deuda consolidada al 3 por 100 exterior.	31 553,760
		2.º — de id. id. interior.	114 303,926
		3.º — de inscripciones intransferibles de id.	33 990,000
			479.847,686
3.º	1.º	Intereses de la deuda diferida al 3 por 100 exterior.	46 953,800
		2.º — de id. id. interior.	53 041,200
			100.000,000
4.º	Unico.	Resultas de ejercicios cerrados de la deuda consolidada.	(Memoria.)
			280.447,686

DEUDA AMORTIZABLE.

5.º	1.º	Intereses de acciones de carreteras.	10.341.300
		2.º — de acciones de ferro-carriles.	4 621.800
			14 963,100
6.º	Unico.	Intereses de acciones de obras públicas.	4 214,160
7.º	»	— de billetes de la deuda del material del Tesoro.	2 000,000
8.º	»	— de la deuda flotante del Tesoro.	32.000,000
9.º	»	Amortizacion y pago de residuos de la deuda no consolidada.	18.000,000
10	»	— de acciones de carreteras.	6 306,000
11	»	— de acciones de obras públicas.	860,000
12	»	— de billetes de la deuda del material del Tesoro.	8.000,000
13	»	— de billetes de la deuda del personal.	12 000,000
14	»	— de billetes de calderilla catalana.	1.000,000
15	»	Diferentes obligaciones del Tesoro.	6.293,313
16	»	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	1,186
17	»	— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)
			386 085,445

DISPOSICION. Se considerará ampliado el crédito del artículo 3.º, capítulo 2.º, intereses de inscripciones intransferibles de deuda consolidada interior al 3 por 100, en una suma igual á la que corresponde satisfacer por las que se emitan á favor del clero á consecuencia de la permutacion de bienes acordada en el último convenio celebrado con la Santa Sede.

(SE CONTINUARÁ)

Compañía del Canal de Castilla.

DIRECCION LOCAL.

La Compañía del Canal de Castilla, autorizada competentemente por disposiciones superiores para el corte de aguas del Canal, con el objeto de ejecutar las limpias y demás obras de reparacion que sean necesarias en el mismo, ha determinado que la espresada operacion tenga efecto el dia 10 del próximo mes de Julio, en los tres ramales del Norte, Sur y Campos.

Para que la interrupcion de la navegacion sea por el menor tiempo posible, la Compañía tiene tomadas las disposiciones convenientes á fin de que las obras se ejecuten con brevedad.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Valladolid 30 de Mayo de 1862.— El Director local, Diego Fernandez Segura.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Por el presente y para completar el pago de su legitima materna á Joaquina Roson, natural de Morales del Vino, se sacan á pública subasta una viña de seiscientas cepas de tinta en término de Morales, donde llaman el Trancal, linda Naciente, con sendero del Pago, Mediodia, Poniente y Norte, con bacillar de Agustín Martin, valuado en 1815 rs.; y otra viña de trescientas cepas en dicho término, donde llaman Valdecancucete, linda Naciente, con viña de Manuel Martin, Mediodia, bacillar de Mariano Hernandez y al Poniente, otra de Ana Morais, vecinos de dicho pueblo, valuada en 285 rs.

Quien quisiere hacer postura, puede acudir á la Escribanía del infrascrito, y su remate está señalado para el dia 18 del próximo mes de Junio, y hora de las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Dado en Zamora á 28 de Mayo de 1862.—Ezequiel Valdés.—Vicente Alvarez.

D. Julian Palao, Escribano público por S. M. del Número y Juzgado de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Doy fé: Que en el dia de hoy se ha pronunciado en este Juzgado la sentencia que dice asi:

Sentencia.—En la villa de Fuentesauco, á 22 de Mayo de 1862, el Señor D. Cesáreo Corrales, Juez interino de primera instancia de la misma y su partido, por enfermedad del Sr. Juez en propiedad, con vista de este incidente de pobreza á instancia de Pablo Anton, vecino de Fuentelapeña, y en su nombre el Procurador D. Narciso Garcia, para litigar con Dionisio Gonzalez, Pedro Vellaz, Domingo Gabriel, Tomás del Rio y Antonio Martinez, por ante mi el infrascrito Escribano dijo:

Resultando de las declaraciones folios 16 al 18, que Pablo Anton es un jornalero bracero del campo, y que carece de toda clase de bienes de fortuna, sin tener otra cosa que el jornal para su manutencion y la de su familia.

Considerando que tal justificacion constituye prueba plena, y que no ha sido impugnada ni por los demandados, á quienes se ha declarado rebeldes, ni por el Promotor fiscal del Juzgado, que tambien ha sido parte, quienes no han hecho prueba de ninguna clase.

Considerando que los que viven de un salario ó jornal eventual, se hallan en el caso de disfrutar el beneficio de ser declarados y defendidos en concepto de pobres.

Vistos los artículos 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Falla, que debia declarar y declarada pobre en el sentido legal al expresado Pablo Anton; y en su consecuencia mandaba se le ayude y defienda en tal concepto en el pleito que ha de sostener contra los indios Dionisio, Pedro, Domingo, Tomás y Antonio, con la obligacion de estar á lo que determinan los artículos 198 y siguientes de la expresada ley.

Así definitivamente juzgando en primera instancia, y á calidad de que esta sentencia se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos prevenidos en el art. 1.190 de la referida ley, lo pronunció, mandó y firmó el indicado Sr. Juez, de que doy fé.—Cesáreo Corrales—An e mi, Julian Palao.

La sentencia inserta corresponde literalmente con la original que queda en el expediente de su razon, y este en mi poder y oficio de que doy fé y á que me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia de Zamora, expido el presente, que con visto bueno del Señor Juez y sello de este Juzgado lo signo y firmo en Fuentesauco á 22 de Mayo de 1862.—Julian Palao.—V. B.—El Juez, Cesáreo Corrales.

D. Ezequiel Valdés, Juez especial de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Cito, llamo y emplazo á Andrés San Roman Prieto, vecino de Palacios de Sanabria, para que dentro de treinta dias, que por único término se le señalan, se presente en la cárcel pública de esta capital para extinguir la prision de dos meses que por pena personal le ha sido impuesta en la causa que se le ha seguido por aprehension de aceite y lana de procedencia extranjera, bajo apercibimiento de proceder en otro caso á lo que haya lugar.

Zamora 28 de Mayo de 1862.—Ezequiel Valdés.—Licenciado Angel Bustamante.

ZAMORA

IMPRESA DE ILDEPONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, NUM 35.